



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2098-SPA-1284 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras generadas con motivo del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Pizza Rústica", ubicado en Avenida Sonora número 209, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad realizó visitas de reconocimiento de hechos en fechas 28 y 30 de julio de 2015, diligencias durante las cuales no se percibieron emisiones sonoras a un nivel significativamente elevado; no obstante, en la visita realizada el día 7 de agosto del año en curso, se percibió ruido que era claramente audible inclusive desde la acera opuesta a donde se encuentra el local motivo de denuncia.

Adicionalmente en fecha 28 de agosto de 2015, personal de la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente; sin embargo, durante la actuación no fueron percibidas las emisiones motivo de denuncia, por lo que no se realizó la medición.

Asimismo, en fecha 4 de septiembre de 2015, personal de esta Subprocuraduría realizó de nueva cuenta visita de reconocimiento de hechos, durante la cual no se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento denominado "Pizza Rústica".

Esta Subprocuraduría citó al representante legal del establecimiento motivo de denuncia, quien manifestó que la denuncia probablemente se deba a que a principios de agosto realizaron un evento para el cual utilizaron bocinas adicionales; sin embargo, manifestó que desde que fueron apercibidos por el personal de esta Entidad, se ha cuidado el volumen con que funciona el establecimiento, además de que se pronunció en disposición de tomar las medidas necesarias para reducir las emisiones, en caso de que excedieran los límites máximos permisibles contemplados en la NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, en fechas 18 y 26 de septiembre del presente año se realizaron visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales se constató que el establecimiento motivo de denuncia no constituye una fuente emisora de ruido; por lo que la persona denunciante se manifestó en favor de dar por concluida la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; no obstante, el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que esta Entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; mismas que comprendieron la regulación del volumen de su música.

Por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizaron siete reconocimientos de hechos, en el establecimiento mercantil denominado "Pizza Rústica" ubicado en avenida Sonora número 209, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, mismo que constituye una fuente emisora de ruido que, en las condiciones de operación constatadas durante la tercer visita, emitía ruido perceptible aún en la acera contraria a donde se ubica el negocio.
- Esta Subprocuraduría citó a comparecer a la representante legal del establecimiento en comento, a quien se le hizo de conocimiento la normatividad ambiental en materia de ruido, comprometiéndose a moderar el volumen con que funciona el local.
- Durante la cuarta, quinta, sexta y séptima visitas de reconocimiento de hechos, el personal de esta Subprocuraduría constató que el establecimiento no genera ruido que sea perceptible más allá del umbral del inmueble que ocupa el negocio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGH/EAADH/AL

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400